

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del ADMINISTRADOR DEL MERCADO LIBERTAD ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el quince de enero del año dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Administrador del Mercado Libertad adscrito a la Unidad Departamental de Mercados del Ayuntamiento de Guadalajara, y como tercera interesada a la ciudadana [REDACTED] también conocida como [REDACTED] teniendo como resolución impugnada: La negativa ficta de la citada autoridad, respecto de la solicitud del metraje total de cuatro metros cuadrados correspondientes a los locales números [REDACTED] ubicados en [REDACTED], presentada con fecha tres de agosto del año dos mil once; demanda que se admitió por auto de fecha veinticinco de enero de la anualidad dos mil dieciséis.

2. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que ofertó la parte actora, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y a la tercera interesada y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por acuerdo del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como a la tercera interesada formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó requerir a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días exhibiera copias certificadas del documento en el que conste el traspaso del local [REDACTED] a favor de [REDACTED] y del tarjetón de empadronamiento respectivo, con apercibimiento de multa en caso de omisión; finalmente en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se otorgó el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

4. Por actuación del veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora efectuando ampliación a su demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a la enjuiciada y a la tercera interesada para que dentro del término de diez días contestaran la referida ampliación, con el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión; por último se tuvo a los abogados patronos de la autoridad demandada y tercera interesada, respectivamente, exhibiendo copias certificadas del padrón del tarjetón de locatario del Mercado Libertad, a nombre de la ciudadana María Vicenta Calvillo de López, y de la concesión del local 1721 de dicho mercado a favor de la misma persona, por lo que se tuvieron por integradas las probanzas de mérito.

5. Mediante auto del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada y a la tercera interesada contestando la ampliación de demanda, por lo que en el auto de diecisiete de enero del año dos mil diecisiete al no existir pruebas pendientes por desahogar, se les concedió el término de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

II. Se encuentra acreditada en autos la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el accionante, ante el Administrador del Mercado Libertad adscrito a la Unidad Departamental de Mercados del Ayuntamiento de Guadalajara, recibido con fecha tres de agosto del año dos mil once.

En efecto, la dependencia Municipal debe resolver respecto del acto constitutivo pretendido dentro del término que no excederá de dos meses como lo establece el numeral 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

■ **Artículo 25.** Cuando la petición del administrado verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no puede exceder de **dos meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente ley para la tramitación de un acto constitutivo, la autoridad deba acordar la apertura del periodo de prueba, el plazo para que la autoridad administrativa resuelva la petición se ajustará a lo establecido en el artículo 116 de esta ley.

En este caso, la solicitud de restitución de metraje correspondientes a los locales [REDACTED] ubicados en [REDACTED], fue recibida por la demandada el tres de agosto del año dos mil once (tal y como se desprende del documento visible a foja 12 del sumario, que obra en copia certificada), entonces, la autoridad debió resolverlo a más tardar el tres de octubre de la anualidad dos mil once, sin embargo, no lo hizo así, y toda vez que la accionante interpuso la presente demanda, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se advierte que transcurrió en exceso el término previsto a partir de la recepción de la citada solicitud por la autoridad municipal, sin que ésta emitiera resolución alguna, por ende, sí se actualizó en la especie la figura de la negativa ficta en comento.

Apoya lo expuesto, por analogía y en lo conducente, la tesis número III.2o.T.Aux.42 A¹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco², que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008). Conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran actos administrativos definitivos aquellos que son un fin en sí mismos o el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: los que sólo reconocen, sin modificar una situación jurídica del administrado, pero que resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo, como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican algún otro acto administrativo o análogos; b) Regulativos: por virtud de

¹ Publicada en la página 1511 del tomo XXXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de dos mil once, con número de registro 161810, consultada por su voz en el apartado de consulta de tesis y jurisprudencia, de la página electrónica www.scjn.gob.mx

² Actualmente se denomina: “Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado el ejercicio de alguna actividad regulada, tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y c) Constitutivos: por los que se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, como concesiones, adjudicaciones y licitaciones. En estas condiciones, la solicitud de pago derivada de un contrato de obra pública que formula un particular a la autoridad estatal, constituye un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse otorgaría un derecho a aquél e impondría una obligación de pago a ésta, es decir, no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino que el reconocimiento del derecho de pago configura una situación específica singular, en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad, con libertad de apreciación de circunstancias del hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos. Por tanto, en términos del artículo 25 del indicado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de junio de 2008, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución a la mencionada solicitud en el plazo de cuatro meses, pues se trata de un acto constitutivo. No obsta a lo anterior que el invocado numeral 9 cite como ejemplos de actos constitutivos a las concesiones, adjudicaciones y licitaciones y no a la referida solicitud de pago, pues ello se hace de manera enunciativa, mas no limitativa."

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio del fondo de la controversia, conforme al numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual se constriñe en determinar la procedencia de la restitución de metraje total de cuatro metros cuadrados correspondientes a los locales números [REDACTED] ubicados en [REDACTED], como lo petitionó en la solicitud de tres de agosto del año dos mil once.

La parte actora en su **solicitud elevada ante la autoridad administrativa municipal, presentada con fecha tres de agosto del año dos mil once**, argumentó lo siguiente:

"Nuestra petición es para hacerle saber que nuestros lugares están violados por la Administración y también a mi persona la violentan cada vez que quieren siendo yo el locatario [REDACTED] ya que yo inicié que me cedieran

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

los derechos del primer local afuera de la Administración, éste derecho me lo cedió el antiguo propietario, siendo el local número [REDACTED] pegado a la puerta de la Administración, eso fue el 20 de mayo de 1998. El 26 de Junio de 1998, me cedieron los derechos del siguiente puesto marcado con el No. [REDACTED] sabiendo que esos puestos están juntos de acuerdo al padrón y de acuerdo al mapa del mercado, siendo los puestos de 2.00 metros cuadrados cada uno. En esos días entró un nuevo administrador, [REDACTED], con quien tuve altercado, no me quería dejar trabajar lo que es mi profesión Reparación de Relojes.

En esos días llegó una señora con una mesita chica como un metro, el Administrador me dijo separa tus mesas para que entre esta señora con su mesa o si no lo has (sic) le Clausuro, en esos instantes hizo una seña a un inspector violentando a mis derechos como persona y violentando mis lugares, quedé atónito y pálido pues mis amigos me echaron de ver el semblante.

En ese tiempo un hijo mío conseguiría otro puesto el No. 1717 en la misma línea de mis puestos de 2.00 metros cuadrados. Al darse cuenta el Administrador rayó el piso dejándonos distorsionadas nuestras medidas, cosa que si decíamos algo nos violentaban con palabrerías y amenazas de clausura.

Mientras se conseguiría otro puesto en la misma línea con el No. 1718 de 2.00 mts cuadrados a nombre de [REDACTED]

La señora que aun puso su mesita en medio de la mia nunca lo trabajó apenas hace 3 años en el 2008, lo rentó a una señora que llegó decidida a violentarme.

A todos y cada uno de los administradores les he dicho en la anomalía en que estamos y nos den nuestros lugares reales de 2.00 mts.2 por cada puesto y nos dan la espalda.

Hay ahorita un nuevo administrador Alejandro Leyva Gómez, diciendo que nos ayudaría pero tampoco lo ha hecho, por tal eso acudimos con Ud. Apreciable persona que es Ud. Jefe Departamental de Mercados esperando su apreciable atención y se nos den nuestros lugares reales (medidas reales).

De haberse arreglado todo esto, le solicitamos permiso para poner cortinas metálicas siendo 5 puestos todos son de 2.00 mts cuadrados."

Al respecto, la autoridad demandada en **su contestación de demanda** refirió medularmente lo siguiente:

Que no se configura la negativa ficta, toda vez que al no encuadrar el escrito particular en los actos referidos en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en razón que se ha

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016

dado puntual seguimiento a la situación que guarda la reubicación desde el año dos mil nueve, de los locales (puestos) que se ubicaban afuera de las oficinas del [REDACTED], que de acuerdo a una medición que se realizó el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, contaban con las siguientes medidas:

Local [REDACTED]	1.40 x 1.56 = 2.18 mts ²	Local [REDACTED]	1.30 x 1.56 = 2.02 mts ²
Local [REDACTED]	1.40 x 1.56 = 2.18 mts ²	Local [REDACTED]	1.70 x 1.56 = 2.65 mts ²
Local 1719	1.43 x 1.56 = 2.23 mts ²	Local [REDACTED]	1.80 x 1.56 = 2.80 mts ²

Que por lo tanto, los locales que refiere la parte actora [REDACTED] miden más de 2 metros cuadrados, medidas similares a los diversos locales ubicados afuera de las oficinas Administrativas del Mercado Libertad, por lo que resultan improcedentes, ineficaces e infundadas la afirmaciones vertidas por el actor y que deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Por su parte, la tercera interesada, en su contestación de demanda argumentó que son improcedentes sus conceptos de impugnación, toda vez que de los propios documentos que adjunta el actor, como escritos elevados a las autoridades que cita, son de carácter informativo y no pueden considerarse como una petición o instancia, por lo que no implica que se dicte una resolución, además de no encuadrar en los supuestos a que se refiere el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, además dice, que resulta improcedente que si de los propios tarjetones de empadronamiento que son los que acredita el carácter de locatarios, respecto de los correspondientes con números [REDACTED] ubicados afuera de la administración del [REDACTED] se desprende la concesión de espacios de dos metros cuadrados, por lo que resulta improcedente que se le restituyan cuatro metros cuadrados, amén de que físicamente cada uno de los locales tiene una superficie mayor a los dos metros.

Contra lo anterior, el accionante al formular su **ampliación de demanda**, manifestó que se reiteraban los conceptos de impugnación hechos valer en su demanda, a saber, para que se declare que ha operado la negativa ficta respecto a las peticiones hechas valer, esto es, para que se le restituya el metraje total de cuatro metros cuadrados correspondientes a los locales [REDACTED] cada uno con dos metros cuadrados, de los cuales dice que es concesionario, y los cuales se encuentran ubicados afuera del Mercado Libertad en Guadalajara.

Así mismo, manifestó que los escritos referidos en el punto 5 de su demanda contienen peticiones formales, meritorios de una resolución de la autoridad, es decir, en el descrito de fecha tres de agosto de dos mil once, se dirigió formalmente al Administrador del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

expidieron específicamente el día dieciocho de agosto del año 1972, y que es falso que hubiese aparecido el local [REDACTED] y que se le redujo de manera arbitraria su espacio concesionado, agregando que lo que en realidad ocurrió fue que por instrucción de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en atención a unas normas para la prevención de desastres, se determinó dejar libre el acceso a la oficina pública, haciendo para ese efecto una reubicación de los locales, y el actor de manera ilegal estaba ocupando una superficie mayor a la que hoy tiene, la que incluso es superior a la autorizada en los tarjetones de empadronamiento.

Este Juzgador considera infundado el reclamo de la parte actora, y por ende, fundadas las defensas de la demandada y la tercera interesada, por los motivos y consideraciones que siguen:

Del escrito presentado con fecha tres de agosto del año dos mil once, suscrito por [REDACTED], ante el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, se desprende que la pretensión del aquí demandante es la restitución de metraje respecto de los locales comerciales con números [REDACTED] ubicados en [REDACTED] de dicho municipio, que ante una supuesta incrustación del local marcado con el número [REDACTED] se efectuó una reducción al espacio que abarcaban aquéllos, sin embargo, este Juzgador advierte que de constancias no se desprende elemento de prueba alguno que demuestre la reducción aludida por el accionante, aunado a que del oficio CGSM/DM/AML/51/2016 de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador del [REDACTED], y dirigido al Director de lo Jurídico Contencioso, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, que obra en original a foja 37 de autos, y al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se colige que las medidas de los locales de los cuales es concesionario el enjuiciante, son las siguientes: Local [REDACTED] $1.30 \times 1.56 = 2.02$ metros cuadrados, y Local [REDACTED] $1.80 \times 1.56 = 2.80$ metros cuadrados.

Luego entonces, si conforme a lo indicado en los documentos que obran en copia certificada a fojas 5 y 6 del sumario, consistentes en el Empadronamiento de Locatarios respecto a los lugares identificados con los números [REDACTED] a favor [REDACTED] los cuales adquieren eficacia probatoria plena de conformidad al citado numeral 399 del supletorio Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, se establece que el espacio autorizado es de 2.00 metros cuadrados, cada uno, se considera que no existe materia de restitución de metraje a que alude el actor tener derecho, no obstante su manifestación que en el año dos mil cuatro se redujo su local ante la incrustación del mercado con el número 1721 cuya

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

locataria es la señora María Vicenta Calvillo, pues como lo argumentó la autoridad demandada, la reubicación de tales locales fueron en atención a la recomendación realizada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, como medida de prevención de desastres, y la disminución de su lugar no implica violación al espacio autorizado que es de 2.00 metros cuadrados, ya que incluso, como se dijo con antelación, el actor ocupa una superficie mayor a la concesionada, de ahí la improcedencia de su solicitud.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos que se expresaron en la presente sentencia, se **declara la validez** de la resolución administrativa impugnada, consistente en: La negativa ficta de la citada autoridad, respecto de la solicitud del metraje total de cuatro metros cuadrados correspondientes a los locales números [REDACTED] ubicados en el [REDACTED] presentada con fecha tres de agosto del año dos mil once.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 69/2016**

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”